

EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

CORTES.

La comision de Hacienda, cumpliendo con el encargo que se han servido hacerle las Córtes á propuesta de uno de sus individuos, tiene el honor de presentar á las mismas el adjunto proyecto de decreto relativo á la renta de la sal, tabaco y otras comprendidas bajo la denominacion de estancadas; omitiendo ocupar la atencion del Congreso con sus observaciones sobre las mejoras propuestas, pues coincide esencialmente con las que ya tiene hechas el gobierno en la memoria sobre presupuestos, repartida á los señores diputados, y que se esplanarán en la discusion en cuanto fuere necesario. A este proyecto de decreto seguirán otros sobre las demas rentas, acerca de lo cual se ocupa asiduamente la comision, para dejar satisfechos, en cuanto ya fuere posible, los deseos de las Córtes.

PROYECTO DE DECRETO.

RENTAS ESTANCADAS.

Sal.

Art. 1.º Se restablece el sistema de acopios en todos los pueblos del reino, en el modo y forma que lo estuvo hasta fin de 1834.

Art. 2.º Continuará la espendicion de dicho artículo al peso, conforme se estableció por el real decreto de 3 de agosto de 1834, siendo la unidad para la venta, en vez de la fanega de 112 libras, el quintal castellano de 100.

Art. 3.º Se fija en 24 rs. vn. el precio de cada quintal de sal de la que reciban los pueblos precisamente en las fábricas para sus acopios, siendo de su cuenta todos los gastos de la conduccion y pórté.

Art. 4.º El Gobierno establecerá las tarifas ó escalas convenientes para determinar el importe de los gastos que deba añadirse al precio primitivo de 24 rs. por quintal, segun el respectivo punto de espendio, hasta el cuarteron de la libra. Los precios asi

fijados serán los de venta en los alfolies y toldos, cualesquiera que sean los consumidores que se surtan de ellos.

Art. 5.º Se fija la cuota repartible á cada vecino en 50 libras de sal: la correspondiente á cada yunta de labor en 25 libras; y en un quintal al año la del consumo por cada 100 cabezas de ganado: sin que pueda compelerse al ganadero á tomar en ningun caso mas de 15 quintales.

Art. 6.º El Gobierno dispondrá que con presencia de los últimos acopios celebrados con los pueblos, se proceda desde luego á formalizar los nuevos sobre la base del artículo precedente, y segun las reglas establecidas en la instruccion de 1816.

Art. 7.º Se reproduce la antigua prohibicion de vender sal en las fábricas con destino al interior del reino.

Art. 8.º Continuarán observandose sin alteracion alguna las disposiciones de la real orden de 26 de noviembre de 1835, tocante á la industria de las salazones.

Rentillas,

Art. 1.º Concluida la contrata actual de las fábricas de pólvora y salitre, se sacarán estas nuevamente á público arriendo, evitándose que quede su administracion por cuenta de la Hacienda.

Art. 2.º Se suprime el estanco del alumbre y de la almagra; quedando en libertad la explotacion de las minas aluminosas, y declarándose las de Mazarón comprendidas en las dependientes de la inspeccion general de Minas.

Art. 3.º Será libre la circulacion interior y exterior de la tierra aluminosa, como asimismo los productos quimicos que procedan de ella, bajo la observancia de las fórmulas, impuestos ó derechos á que deban estar sujetos por las disposiciones de rentas generales y provinciales.

Art. 4.º De las existencias que haya de este género se harán desde luego dos partes, una de la pura y otra de la impura, depositándose en la administracion de ren-

tas de Mazarron la cantidad proporcionada para proveer por diez años á los consumos de la fábrica de tabacos de Sevilla, y enagenándose todo el resto, incluso los ocres, al mejor postor, en subasta pública.

Art. 5.º Se renovará tambien el arriendo de la bolla de naipes luego que finalice el actual.

Tabacos.

Art. 1.º Se fija en 72 rs. vn. el precio de la libra de cigarros puros fabricados en la Habana: en 34 la de cigarros fabricados en la Peninsula con hoja legitima de la Habana: en 24 la de mistos, y 4 mrs. el cigarro: en 18 la de Virginia ó comunes, y 6 mrs. cada dos cigarros, y en 30 la de tabaco rapé, con aumento de 2 rs. en libra por el coste de la lata.

Art. 2.º Subsistirán los precios señalados en las tarifas de estanco á las demas clases de tabaco de polvo: como asimismo los que actualmente tienen el tabaco picado, y las cajetillas de cigarros de papel; estableciéndose en las fabricas nacionales los talleres correspondientes para la elaboracion de estas cajetillas, y procurándose que en los estancos ó puntos de espendicion haya surtido de ambas especies.

Art. 3.º La libra de cigarros puros de las Antillas españolas pagará por derecho de regalía 25 rs. vn.; la de los de Filipinas 12 rs.; la de cigarrillos de papel 20; y la de tusas 30 rs.

Art 4.º Queda el gobierno autorizado para arrendar en pública subasta el beneficio de las especies de tabacos que estime conveniente y útil á los intereses de la nacion, pudiendo verificarse el arriendo por una ó mas provincias.

Palacio de las Cortes 3 de setiembre de 1837.—Joaquin María de Ferrer.—Pablo Matheu.—Miguel Alejos Burriel.—R. M. Calatrava.—Manuel Cantero.—Mateo Miguel Aillon.—Pascual Madoz, secretario.

Direccion general de aduanas y resguardos.

Por real orden de 12 del actual, que el Excmo. señor secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, de conformidad

(2)
con lo propuesto por la misma, que se manifieste á V. S. y al capitán 2.º de carabineros D. Domingo Lago, que han sido muy de su Real agrado, asi sus disposiciones anteriores al brillante comportamiento del citado Lago, que batió un grupo de contrabandistas en las inmediaciones del monte de Tejar, resultando un muerto, varios heridos, 11 prisioneros, cogiendo tambien 13 cargas de géneros, 18 mulas, dos caballos y algunas armas, como la bizzarria con que ejecutó dicho Lago las indicadas disposiciones de V. S.; que ademas del ascenso á capitán 2.º que ya ha obtenido aquel digno oficial, se tengan presentes á los individuos de la partida que mandaba, y que con tanta serenidad y valor recibieron las descargas enemigas, para adelantarles en su carrera: que esta direccion pida y remita al ministerio una nota de los individuos mas antiguos de cada clase de los que tuvieron parte en la refriega, á fin de que se les espidan por el de Guerra los diplomas correspondientes de la cruz de Isabel II con que S. M. se ha dignado agradecerles; y últimamente que se publique todo en la Gaceta para que sirva de honor y satisfaccion á esa comandancia de carabineros, y estímulo á los demas; lo que comunica á V. S. la direccion para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva, encargándole para que se sirva remitir á la mayor brevedad nota nominal de los individuos mas antiguos á quienes S. M. se ha dignado conceder la honrosa condecoracion de la cruz de Isabel II, y que desde luego comunique esta resolucion en la orden de la comandancia, sin perjuicio de su publicacion en la Gaceta, que la direccion ha dispuesto ya, según se previene en ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1837. José de San Millan. Sr. intendente de Salamanca.

Gobierno político de la provincia de Madrid.

En cumplimiento de lo prevenido en la circular de 22 de setiembre prócsimo pasado, se hace saber al público los destinos de real nombramiento vacantes de correos, á fin de que los aspirantes á obtenerlos de

la real bondad de S. M. presenten en la secretaría de este gobierno político, en el preciso término de 15 dias contados desde el de la fecha, sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos de sus méritos y circunstancias. Madrid 13 de octubre de 1837. El intendente gefe político, Pablo Massa.

Relacion de los empleos de real nombramiento vacantes de correos.

EMPLEOS.	Sueldos.	Fianzas.
	Rs. vn.	Rs vn.

La administracion de correos de Aranjuez.	5,500	5,500
---	-------	-------

Estos empleos están sujetos al descuento de montepío del ramo. Massa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. la augusta Reina Gobernadora se ha servido mandar que se anuncien en la Gaceta las plazas de magistrados de las audiencias territoriales y de jueces de primera instancia de la península é islas adyacentes que se hallan vacantes en la actualidad, á fin de que los sugetos que aspiren á su obtencion, y esten adornados de los requisitos y circunstancias esgigidas por las leyes y disposiciones vigentes, presenten sus solicitudes en el ministerio de Gracia y Justicia dentro del preciso término de quince dias, que principiarán á correr desde el 17 del corriente.

Vacantes de magistratura.

Una plaza de magistrado en la audiencia de Pamplona.

Otra id. en la de Zaragoza.

Idem de judicaturas de primera instancia.

Una en Sevilla, que es de término.

Otra de igual clase en la ciudad de Salamanca.

Una de entrada en la provincia de Lérida, partido de Sort.

Otra id. de la misma clase en la de Albacete, partido de Hellin.

Subinspeccion de la milicia nacional de la provincia de Pontevedra.

Nacionales de la provincia: Concluidos los asuntos que esgigian necesariamente mi presencia en la ciudad de la Coruña, vuelvo á encargarme de esta subinspeccion en el dia de hoy. El celo y conocimientos de mi sucesor dieron poderoso impulso en mi ausencia á los trabajos que yo habia emprendido para la organizacion é instruccion de los cuerpos; forzoso es pues el ultimarlos, con la perfeccion posible: sin ellos la milicia nacional no puede ser útil á la patria y al trono.

En vano seria el mas esquisito celo y actividad que el subinspector desplegase sin la eficaz cooperacion de los señores comandantes, gefes y oficiales de los 58 batallones de esta hermosa provincia: pero tengo tal confianza en sus luces, amor á la libertad y adhesion á la inocente Isabel II Reina de las Españas, que espero sean estos cuerpos en poco tiempo el modelo para las tres provincias limítrofes de Galicia.

Sin embargo, de mi deber es recordar á los señores comandantes que cada uno procure en su respectivo cuerpo que los señores oficiales egerciten sus compañías todos los domingos en las formaciones de instruccion de compañía, y en el primero de cada mes la de batallon. La falta de armamento no es obstáculo, pues que amaestrado el miliciano en la posesion, giros, paso, marchas de todas clases y los mas movimientos que la táctica enseña, el manejo del arma y fuegos es obra de poco tiempo.

Recomiendo como está prevenido que en las mayorias de los respectivos cuerpos esten al corriente los libros pertenecientes á ellas en donde consten las órdenes y disposiciones de esta subinspeccion, asi como las altas y bajas del cuerpo. Igualmente los señores capitanes tendrán los libros correspondientes á sus compañías en el mismo estado. Espero de todos y cada uno por su parte se esmerarán en cumplir lo que S. M. tiene mandado y la patria esije. Los cuerpos que tienen armamento confio lo conservarán en el mejor estado, recompuerto, segun se previno por esta subinspeccion en los boletines números 55, 58 y 68 y las órdenes que cada comandante en particular

(1) La diferencia en las fianzas de fincas y papel es 11,000 en fincas, pudiendo verificarlo en efectos de la deuda consolidada bajo la base de 50 por 100 de valor.

ha recibido, pues que en las circunstancias presentes es de absoluta necesidad.

Deseo el momento de pasar revista general, pues me lisonjea la esperanza de que en todos los cuerpos hallaré esactitud en el cumplimiento de cuanto está prevenido anteriormente y ahora recuerdo. Asi tambien para mi sera una amarga pena tener que elevar al conocimiento de S. M. por el conducto del Excmo. Sr. Inspector general del arma cualquiera falta que note: tal es la triste posicion del que manda no poder prescindir de corregir. En todas ocasiones habeis dado pruebas positivas de vuestra decision, amor a la libertad y adhesion a nuestra adorada Reina Isabel II. Nadie puede dudar que los que obran asi, siempre estaran dispuestos a los mayores sacrificios, y estos han de ser necesarios para conservar vuestra grande obra la Constitucion de 1837: ella sola puede garantizar la libertad, la patria y la inocente Reina que es nuestro idolo. Si algunos de los malvados egoistas, é incautos seducidos, que con apoyo del príncipe rebelde destrozan la patria, intentasen conspirar ó tremolar su sangriento estandarte en esta provincia, perecerán a impulso de la cuchilla de la ley, ó al de vuestras firmes bayonetas. Vuestras nobles armas no permitirán que nadie atente directa ni indirectamente contra el sagrado código de 1837, y vuestros leales pechos serán la roca en que se estrellará quien tal pretenda. Para conseguir tan noble fin es necesaria la instruccion, la subordinacion á los gefes y el respeto con veneracion á las leyes que emanan del mismo código que tantos sacrificios nos cuesta; con estas bases la victoria es nuestra, como ha sido siempre de todos los pueblos valientes y virtuosos que han peleado por la libertad.

Nacionales: Este es el language puro y sencillo con que os habla mi corazon, con él os prometo no abandonaros en ningun peligro, y ser el primero en las fatigas y sacrificios: siempre á vuestro lado si marchais por la senda de la razon y de la justicia, como me prometo de vuestra bella indole, hallareis á vuestro compatriota, vuestro amigo, vuestro compañero y vuestro sub-inspector. Pontevedra 9 de octubre de 1837. El teniente coronel marques de Montesacro.

Lugo 21. De los escrutinios generales celebrados en esta capital resultaron por la provincia de Lugo para

Senadores.

- D. Rodrigo Rodriguez de Campomanes.
- D. José María Moscoso de Altamira.
- D. Manuel de Latre.
- El Duque de Montemar.
- El Marques de Santa Cruz, de Santiago.
- D. Jacobo María de Parga.
- El Duque de Ijar.
- El Conde de San Roman.
- El Obispo de Salamanca.
- D. José María de Prado, marques de San Martin.
- D. Juan Uribe.
- Marques viudo de Valladares.

Diputados.

- D. Domingo Fontan,
- D. Antonio Maria Miranda.
- D. José María Moscoso.
- D. Manuel Vazquez Queipo.
- D. José Castro Bolaño.
- D. Gregorio Quiroga y Frias.
- D. Vicente Vazquez Moscoso.

Suplentes.

- D. José María Pardo Montenegro.
- Marques viudo de Valladares.
- D. Manuel de Latre.
- D. Gonzalo Osorio.

Entrada de buques.

Quechemarin N. S. del Carmen, de Málaga, con aceite y otros efectos. Polacra Humildad, de Torrevieja, con sal y paños. Quechemarin Dos-Amigos de la Puebla, con sardina. Patache N. S. del Rosario, de Santander, en lastre. Quechemarin Palomo, de la Puebla, con sardina. Lugre S. José, de Torrevieja, con sal para Riyadeo. Quechemarin Amadora, de Corcubion, con sardina.

EDITOR RESPONSABLE *Sebastian de Iguereta.*

CORUÑA: IMPRENTA DEL CONCIISO.